

ERE

17/12/20  
E: 2019/20

Nº: 3545	FECHA: La de la firma digital
----------	-------------------------------

ASUNTO: Expte. 739/2020
-------------------------

REMITENTE: SV. DE LEGISLACIÓN E INFORMES (S.G.T.)
DESTINATARIO: D.G. DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

De conformidad con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, informe de validación previo a la adopción del Acuerdo de Inicio relativo al siguiente proyecto:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN  
E INFORMES  
José Juan Bautista Romero

FIRMADO POR	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/12/2020 12:31:02	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eUQC9GY8R59G23BE3P9MB6EF7T	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

EXPT. 739/2020

**INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

**I. Antecedentes.**

El día 17 de noviembre de 2020 tuvo entrada en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa solicitando la validación del proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores, Enseñanzas Artísticas de Máster y estudios de Doctorado propios de las Enseñanzas Artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al que se acompaña la siguiente documentación:

- Borrador 0 (10/11/2020).
- Propuesta de acuerdo de inicio.
- Memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad.
- Memoria económica.
- Ficha de seguimiento.
- Test de evaluación de la competencia.
- Informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe de valoración sobre necesidad y alcance del trámite de audiencia e información pública.
- Memoria de valoración de las cargas administrativas.
- Informe sobre cumplimiento del procedimiento de consulta pública previa.
- Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.
- Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Informe sobre creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.
- Designación de la coordinadora para la tramitación del proyecto de Decreto.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/12/2020 09:16:48	PÁGINA 1/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/12/2020 13:32:07	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/12/2020 13:29:05	
VERIFICACIÓN	tFc2eRGFQTUVVHYNM2RGYQNGBDXK3A6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Con carácter previo, conforme a la Resolución de 21 de octubre de 2019, de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa, se ha efectuado en el Portal de la Junta de Andalucía la consulta previa establecida en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), habiéndose extendido del 22/10/2019 al 05/11/2019.

La documentación es la exigida en la Instrucción 1/2013 para iniciar la tramitación de este tipo de disposiciones.

## II. Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 58.1 que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en dicha Ley.

En el artículo 111 de dicha Ley, establece que los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones a las que se refiere el artículo 58 de la Ley.

El artículo 58, por su parte, determina la tipología de los centros donde se cursan las enseñanzas artísticas superiores, en los siguientes términos:

*“Los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.”*

Asimismo, en relación con las materias que pretende desarrollar reglamentariamente el proyecto que analizamos, hay que recordar que la LOE en su Título III se refiere al profesorado, en cuanto a sus funciones, requisitos para ejercer la docencia, formación, reconocimiento, apoyo y evaluación de la función docente.

Por su parte en el derecho propio de la Comunidad Autónoma, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Título II a las enseñanzas que se imparten en el sistema educativo andaluz. Y, concretamente, en su Capítulo VI se regulan las enseñanzas artísticas, estableciéndose los principios generales de estas enseñanzas, la denominación de los centros docentes que las imparten y sus órganos de gobierno.

En este sentido, el artículo 89 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece las siguientes denominaciones de los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores:

*“1. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas correspondientes al grado superior de música se denominarán «conservatorios superiores de música».*

*2. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas correspondientes al grado superior de danza se denominarán «conservatorios superiores de danza».*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/12/2020 09:16:48	PÁGINA 2/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/12/2020 13:32:07	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/12/2020 13:29:05	
VERIFICACIÓN	tFc2eRGFQTUVHYNM2RGYQNGBDXK3A6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

3. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de arte dramático se denominarán «escuelas superiores de arte dramático».

4. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se denominarán «escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales».

5. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de artes plásticas se denominarán «escuelas superiores de artes plásticas».

6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de diseño se denominarán «escuelas superiores de diseño».

A nivel estatal, el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas artísticas de máster y los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

Asimismo, propone la incorporación del sistema europeo de reconocimiento, transferencia y acumulación de créditos ECTS, como la unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y el volumen de trabajo realizado por el estudiante para alcanzar las competencias de cada enseñanza y la expedición del Suplemento Europeo al Título a fin de promover la movilidad de estudiantes y titulados españoles en el espacio europeo de la enseñanza superior.

El Real Decreto 99/2001, de 28 enero por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado, establece en su artículo 8 que los programas de doctorado pueden llevarse a cabo de forma conjunta entre varias universidades y contar con la colaboración, mediante la suscripción del correspondiente convenio, de otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

El Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, establece los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estableciéndose en su artículo 20, los requisitos y la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes a los títulos superiores, títulos de máster, así como a los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas según los convenios de las Administraciones educativas con las universidades y el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propios.

El Real Decreto 630/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/12/2020 09:16:48	PÁGINA 3/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/12/2020 13:32:07	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/12/2020 13:29:05	
VERIFICACIÓN	tFc2eRGFQTUVHYNM2RGYQNGBDXK3A6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regulan, respectivamente, el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, de Música, de Danza, de Diseño, de Artes Plásticas y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, establecidas en dicha Ley Orgánica.

Asimismo, el Real Decreto 707/2011, de 20 de mayo, crea la especialidad de Flamenco en las enseñanzas artísticas superiores de Música y regula su contenido básico.

A nivel autonómico, y en desarrollo de tales reales decretos, la Comunidad Autónoma dictó el Decreto 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza en Andalucía, el Decreto 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático en Andalucía, el Decreto 260/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música en Andalucía, el Decreto 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En un primer examen, como es el que realizamos con carácter previo a la adopción del acuerdo de inicio por parte de la Consejera, se puede constatar que, con carácter general, y sin perjuicio de las observaciones que se realicen más adelante, el proyecto normativo se adecua al marco de referencia.

No obstante, y como ocurre en todos aquellos casos en que se hace uso de la técnica conocida como *lex repetita*, se ha de advertir en general y poner de manifiesto la doctrina legal sobre la materia. En este sentido, el Consejo Consultivo de Andalucía, sobre la *lex repetita*, por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero, señala:

*“En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la *lex repetita* (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.”*

En algunos preceptos, a la hora de la transcripción de la regulación estatal, se han introducido algunos términos que no aparecen recogidos en la misma o se han suprimido otros, por lo que, a

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/12/2020 09:16:48	PÁGINA 4/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/12/2020 13:32:07	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/12/2020 13:29:05	
VERIFICACIÓN	tFc2eRGFQTUVHYNM2RGYQNGBDXK3A6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

pesar de que a algunos se les hará su oportuna observación concreta, se recomienda una revisión completa del texto desde esta perspectiva.

### III. Competencia y rango normativo.

Respecto a los títulos competenciales que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aprobación del Decreto, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA) establece que:

*“2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa”.*

La competencia compartida comprende, conforme al art. 42.2 2º del EAA, *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”.*

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

Y en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

### IV. Estructura.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, treinta y tres artículos distribuidos en siete capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, siendo la primera referente al desarrollo y ejecución, y la segunda, a la entrada en vigor.

En este orden de cosas el texto del Decreto se estructura en estos siete títulos:

Capítulo I que contiene las *“Disposiciones generales”* (artículos 1 y 2).

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/12/2020 09:16:48	PÁGINA 5/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/12/2020 13:32:07	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/12/2020 13:29:05	
VERIFICACIÓN	tFc2eRGFQTUVHYNM2RGYQNGBDXK3A6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Capítulo II rubricado “Estructura de las enseñanzas artísticas superiores oficiales” (artículos del 3 al 6).  
 Capítulo III sobre las “Enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Titulos Superiores de Enseñanzas Artísticas” (artículos del 7 al 13).  
 Capítulo IV, conteniendo la regulación de las “Enseñanzas Artísticas oficiales de Máster” (artículos del 14 al 18).  
 Capítulo V sobre los “Estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas” (artículos 19 y 20).  
 Capítulo VI dedicado al “Acceso, convocatorias y evaluación” (artículos del 21 al 25).  
 Capítulo VII rubricado “Programas de movilidad, prácticas, investigación y formación del profesorado” (artículos del 26 al 33).

La estructura, en general, parece adecuada a una disposición como la proyectada.

**V. Observaciones al texto.**

Como ya dijimos ab initio, no es función de la Secretaría General Técnica, en este tipo de informes, previos al inicio del procedimiento de elaboración de la disposición, realizar un estudio pormenorizado del texto, por ello a continuación y con objeto de contribuir a la coherencia de la norma con el marco normativo en que se insertará y a una posible mejora técnica, se formulan únicamente aquellas observaciones que suponen alguna objeción de tipo jurídico o que son relevantes, a primera vista, desde el punto de vista de la técnica normativa.

Examinado el texto y las memorias esta Secretaría General Técnica formulas las siguientes observaciones:

**- DE CARÁCTER GENERAL.**

La mayoría de los artículos de esta norma reproducen literalmente, en muchas ocasiones, preceptos básicos contenidos en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, lo que sería extrapolable a la técnica conocida como la “lex repetita”.

Aunque, si entrar a determinar con carácter taxativo una fórmula para que esta técnica de la “lex repetita” se aplique correctamente, dado el importante número de artículos que reproducen preceptos básicos, sugerimos que, en una disposición de la parte final se explicita y se determine claramente que artículos corresponde a preceptos de la norma básica, citando ambos preceptos.

**- AL PREÁMBULO.**

El preámbulo cumple, desde nuestro punto de vista, con suficiencia y corrección sus funciones: motiva la necesidad de la norma, expresa con claridad las competencias y habilitaciones para su aprobación, y pone de manifiesto de forma clara el marco normativo de referencia, pero, sin embargo podemos realizar las siguientes observaciones:

En el párrafo primero, en la última frase, la referencia a la modificación que la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre opera en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, es incorrecta e innecesaria, ya que, cuando se hace referencia a una normativa se entiende efectuada a su regulación vigente. Por lo tanto, se debería suprimir esa aclaración.

En el párrafo tercero, se debería suprimir por el mismo motivo, la mención al Real Decreto 21/2015, de 23 de enero. Y, por otro lado, según las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/12/2020 09:16:48	PÁGINA 6/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/12/2020 13:32:07	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/12/2020 13:29:05	
VERIFICACIÓN	tFc2eRGfQTUVHYNM2RGYQNGBDXK3A6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria, en su directriz número 80 establece que *“la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*, por lo tanto, la referencia al Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, no es correcta, siendo *“Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”*, debiéndose, en consecuencia, procederse a una nueva redacción de este párrafo para que cobre sentido.

Lo mismo sucede en el párrafo sexto, la referencia correcta al Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, sería *“Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”*, debiéndose proceder, también, a una nueva redacción del párrafo.

Por último, se debería modificar la redacción del párrafo décimo dado que, los principios de buena regulación sólo se regulan en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, sólo se establecen los extremos que debe recoger la memoria. Por lo tanto, se podría incluir la frase *“... y con los extremos que para la elaboración de la memoria prevee el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre...”*, o cualquier otra frase, en este sentido, que se estime procedente.

**- Al Articulado.**

**- Artículo 2. Centros de enseñanzas artísticas superiores.**

En el apartado 1, como hemos puesto de manifiesto anteriormente, no es necesario la referencia al Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por lo que se deberá suprimir.

En el apartado 3, para no resultar demasiado tedioso, y con objeto de abreviarlo y evitar innecesarias repeticiones, de forma excepcional, se podría decir *“de conformidad con los Reales Decretos por los que se regulan las enseñanzas artísticas superiores”*.

**- Artículo 4. Enseñanzas artísticas conducentes al Título Superior de Enseñanzas Artísticas.**

Tanto en el apartado 3 como en el 4, las referencias al Real Decreto 21/2015, de 23 de enero no son correctas. Con dicho Real Decreto se modificó la regulación contenida en algunos preceptos del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por lo que una vez que entró en vigor, sus previsiones se contienen en el Real Decreto de 26 de octubre, por lo tanto, la referencia, en ambos casos, se debeN efectuar al Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, que es el que contiene la regulación vigente en cada momento, el Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, es sólo un Decreto de modificación.

**- Artículo 5. Las enseñanzas artísticas de Máster.**

En el apartado 1 se menciona, de forma genérica al artículo 9 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, cuando se debería especificar que la regulación a la que se hace referencia se contiene en el artículo 9.2 de dicho Real Decreto. De todas formas, ponemos de manifiesto la observación efectuada en el apartado II de este informe, *Marco Normativo*, sobre la técnica de la *“lex repetita”*. Para evitar las dificultades que pueda provocar el empleo de dicha técnica y al haber comenzado dicho apartado con la

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/12/2020 09:16:48	PÁGINA 7/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/12/2020 13:32:07	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/12/2020 13:29:05	
VERIFICACIÓN	tFc2eRGFQTUVHYNM2RGYQNGBDXK3A6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

expresión “De conformidad con lo dispuesto en ...”, que parece dar a entender que toda la regulación establecida en este párrafo aparece recogida en el citado artículo 9, aconsejamos que el contenido de este apartado 1 sea exacto con el recogido en el artículo 9.2, es decir, se ha suprimido el termino “...la adquisición por el estudiante de una formación avanzada,...”, y además, se ha introducido, al final del apartado, la expresión “en el ámbito artístico”, que no aparece recogida en dicho artículo 9.2.

Por lo que hemos explicado con anterioridad, la referencia, en el apartado 4, se debe efectuar al artículo 3.3 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, que es el que contiene la regulación y no al artículo único del Real Decreto 21/2015, de 23 de enero.

**- Artículo 6. Estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.**

Nos cuestionamos que esta regulación, por su contenido y tal y cómo aparece, si sería o no materia propia de este Decreto, con independencia de que, en el mismo se establezcan y regulen los convenios de colaboración previstos en el artículo 10 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, en relación con el artículo 58.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En el apartado 3, la referencia al Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero no es correcta. Se debería efectuar al “Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior” y al “Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales”.

**- Artículo 8. Estructura general de los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores.**

Apartado 3. Por su contenido nos preguntamos si este apartado no debería ser objeto de regulación en otro artículo independiente en el que se haga mención expresa a que el calendario y la jornada escolar se rige por la Orden de 14 de mayo de 2015, evitando, además, la expresión genérica “por su normativa específica”.

De aceptar nuestra propuesta se debería reenumerar los restantes artículos.

Apartado 7. Se somete a la consideración del Centro Directivo, si por sistemática, este contenido debe ir en este apartado.

**- Artículo 10. Creación de nuevas especialidades.**

Sugerimos una nueva redacción de este artículo más acorde con lo establecido en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, que bien podría ser: “La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de educación, vista la propuesta de los centros docentes, podrá proponer al Gobierno de la Nación la creación de nuevas especialidades”.

**- Artículo 12, Autorización de especialidades, y Artículo 13, Autorización de itinerarios.**

Aconsejamos por razón de economía que ambos artículos se unifiquen bajo el título de “Artículo 12. Autorización de especialidades e itinerarios”, cuyo contenido podría ser el siguiente:

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/12/2020 09:16:48	PÁGINA 8/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/12/2020 13:32:07	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/12/2020 13:29:05	
VERIFICACIÓN	tFc2eRGF0TUVHYNM2RGYQNGBDXK3A6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

*“La Consejería competente en materia de educación autorizará mediante Orden a cada centro docente las especialidades en que impartirá estas enseñanzas, así como, los itinerarios académicos de las especialidades que impartan”.*

De adoptarse nuestra propuesta se debería reenumerar los restantes artículos del proyecto de Decreto.

**- Artículo 14. Estructura de los planes de estudio del título de Máster en enseñanzas artísticas.**

En el apartado 1 y 2 se podía mencionar que la regulación se contiene en el artículo 14 apartados 2 y 3, respectivamente, en vez de la referencia genérica al artículo 14. Lo dejamos a elección del Centro Directivo.

La misma observación podemos efectuar, en el apartado 7, en relación al artículo 20 del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, ya que se está haciendo referencia a lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

**- Artículo 15. Elaboración de los planes de estudios del título de Máster en enseñanzas artísticas.**

Apartado 1. El artículo 14.1 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, establece que *“los planes de estudios de los títulos de Máster serán elaborados por las Administraciones educativas a iniciativa propia o a propuesta de los Centros,...”*, por lo que en su virtud entendemos que, aunque los planes de estudios sean propuesto por los Centros docentes de Enseñanzas Artísticas Superiores andaluces, las elaboraciones de los mismos le corresponde a la Consejería competente en materia de educación y no a los Centros Docentes, por lo que se debería corregir la redacción dada a este apartado, ya que, resultaría contraria a lo dispuesto en la legislación básica estatal.

Apartado 2. Dado que en el artículo 14.2 y 3 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, no se prevee la elaboración de ninguna memoria, nos preguntamos, si, en todo caso, no se ha querido decir que irá acompañada de una memoria que recoja los extremos del artículo 14.2 y 3 de dicho Real Decreto.

**- Artículo 16. Procedimiento de acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas oficiales de Máster.**

A lo largo de la redacción de este artículo se hace referencia a que el Ministerio enviará o que el Ministerio dictará. A consejamos que se redacte de otra forma y, además, se aluda a los Reales Decretos que lo regulen, porque, tal y cómo está redactado parece que, las obligaciones del Ministerio necen con la aplicación de esta norma autonómica y no por la aplicación de los Real Decretos que la regulan.

Apartado 3. Si bien el plazo en días naturales ya se contempla en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, no podemos dejar de observar que el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que *“siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.”*

*“Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”.*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/12/2020 09:16:48	PÁGINA 9/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/12/2020 13:32:07	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/12/2020 13:29:05	
VERIFICACIÓN	tFc2eRGfQTUVHYNM2RGYQNGBDXK3A6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Desconocemos la norma con rango legal que ha permitido que en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, se establezca un plazo de veinte días naturales.

Apartado 5. Aunque en este apartado se transcribe, sin mencionarlo, lo recogido en el artículo 13.5 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, aconsejamos, para que pueda tener mayor conocimiento, que la resolución de homologación, además de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, se publique, también, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Lo dejamos a elección del Centro Directivo.

**- Artículo 18. Autorización de las enseñanzas de Máster.**

Aconsejamos que en la redacción de este artículo se haga referencia a que la Dirección General competente en materia de enseñanzas artísticas propondrá *"al titular de la Consejería competente en materia de educación..."*, dado que dicha Dirección General forma parte de la estructura de la Consejería competente en materia de educación.

**- Artículo 20. Convenios de colaboración.**

Apartado 4. Se propone sustituir el término *"estructura"* por *"dotación"*.

Apartado 5. Aconsejamos, al igual que en la observación del artículo anterior, que se haga referencia al *"titular de la Consejería competente en materia de educación"*.

**- Artículo 21. Acceso a las Enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas.**

Apartado 2. Como hemos hecho referencia a lo largo de este informe, se debe suprimir la referencia a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Apartados 10 y 11. Tanto el Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, como el Real Decreto 631/2010, también, de 14 de mayo, establecen que la nota media del expediente de los estudios profesionales constituirá *"como máximo el 50% de la nota"*, por lo que la Comunidad Autónoma de Andalucía no tendría ningún reparo en establecerlo por debajo, en este caso *"el 40%"*.

De todas formas, dada la temática, nos preguntamos si ambos apartados no se podrían simplificar y refundir en uno sólo. Se deja a elección del Centro Directivo.

**- Artículo 25. Acceso a los Estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.**

Apartado 3. Los requisitos para la expedición del Suplemento Europeo al Título Universitario de Doctor se regulan en el artículo 15 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero. El Real Decreto 195/2016, de 13 de mayo, sólo modificó lo establecido en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero. Por lo tanto, se debería modificar la redacción de este apartado para recoger la referencia al Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, que es el que contiene la regulación vigente en la materia.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/12/2020 09:16:48	PÁGINA 10/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/12/2020 13:32:07	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/12/2020 13:29:05	
VERIFICACIÓN	tFc2eRGFQTUVHYNM2RGYQNGBDXK3A6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**- Artículo 26. Participación en programas de movilidad de alumnado y profesorado y prácticas del alumnado.**

En el apartado 2 se establece que *“los centros docentes fomentarán la firma de convenios de cooperación...”*; y, en el apartado 3, que *“los centros docentes promoverán la firma de convenios...”*. Advertimos que, en virtud del artículo 26.2.i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, a las personas titulares de las Consejerías les corresponde la competencia para suscribir contratos y convenios relativos a asuntos propios de su Consejería, salvo en los casos en que corresponda al Consejo de Gobierno.

Apartado 5. En este apartado se hace referencia a la expresión inglesa *“Transcript of Records”*, aconsejamos que se evite el uso de extranjerismos cuando se disponga de un equivalente en castellano, es decir, recomendamos la utilización de la expresión *“Transcripción de registros”*.

En este mismo apartado aconsejamos, también, que se sustituya el término *“volcadas”* por *“traspuesta”*, al constituir una expresión poco técnica.

**- Artículo 27. Fomento de la investigación.**

En el apartado 2 se desaconseja el empleo de la barra en la construcción *“y/o”*, sintagma que no pertenece a nuestro idioma y sus sustitución por la conjunción *“o”* ya que no es excluyente.

**- Artículo 28. Formación del profesorado.**

El contenido de este artículo no aporta nada a la regulación de la formación, entendemos que será objeto de desarrollo en la Orden posterior correspondiente.

**- Artículo 32. Suplemento Europeo al Título.**

El apartado 3 de este artículo, es sustancialmente idéntico a lo establecido en el artículo 31, por lo que aconsejamos su supresión.

Apartado 4, se deberá suprimir la referencia al Real Decreto 700/2019, de 29 de noviembre, por lo que ya hemos puesto de manifiesto en este informe.

Apartado 5. Por economía de cita y en virtud de la Directriz de técnica normativa número 80, de aplicación supletoria, *“la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*, por lo que, como en el apartado 4 ya se ha mencionado al completo el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sería más adecuado en el apartado 5 señalar únicamente el tipo, número, año y fecha en relación con dicho Real Decreto.

**- Artículo 33. Plan de evaluación externa.**

Desconocemos en qué consistirá y cómo se llevará a cabo el *“sistema de evaluación externa”*, suponemos que será objeto de un desarrollo posterior mediante Orden, si no, podría ser aclarado en este artículo.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/12/2020 09:16:48	PÁGINA 11/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/12/2020 13:32:07	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/12/2020 13:29:05	
VERIFICACIÓN	tFc2eRGF0TUVHYNM2RGYQNGBDXK3A6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**- Disposición transitoria segunda.**

Según la directriz de técnica normativa número 38, de aplicación supletoria, las disposiciones deben llevar título. Por lo que se debería titular esta disposición.

**- Disposición derogatoria única.**

Por el mismo motivo que hemos explicado en la disposición anterior, se debería titular esta disposición.

Por otro lado, de acuerdo con una buena técnica normativa, la salvedad que se hace al principio sobre la disposición transitoria es innecesaria, dado que las disposiciones transitorias tienen prevalencia sobre las derogatorias.

**VI. Conclusión.**

El proyecto reúne, a juicio de esta Secretaría General Técnica, los requisitos tanto competenciales, como de adecuación a la normativa básica y de suficiente corrección formal para que, si así se estima, pueda iniciarse su tramitación.

Es cuanto me cumple informar a VI, sin perjuicio del informe preceptivo que, conforme al art. 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre deberá emitir esta Secretaría General Técnica en el momento procedimental oportuno.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES  
NORMATIVO

Fdo.: Juan Campos Lozano

Fdo.: José Juan Bautista Romero  
Sevilla, a la fecha de la firma.

Conforme  
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alfonso García Sanchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/12/2020 09:16:48	PÁGINA 12/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/12/2020 13:32:07	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/12/2020 13:29:05	
VERIFICACIÓN	tFc2eRGFQTUVHYNM2RGYQNGBDXK3A6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			